

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	PORTMAN GOLF S.A.
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	2.11.2021/202190000593724
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.134.2021
Fecha Reclamación	2.11.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COPIA DIGITAL O VISTA DE LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS Y/O REMITIDAS POR LA D.G. DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINAS DE LA CARM, A LA DELEGACIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN CARTAGENA, EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EXIGE A PORTMAN GOLF EL CANON DE SUPERFICIE DE LAS CONCESIONES MINERAS.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA EDUCACIÓN
Palabra clave:	CONCESIONES MINERAS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 2 de noviembre de 2021, se ha presentado la siguiente reclamación de información ante el Consejo:

PRIMERO: *Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, se presentó escrito dirigido al Sr. Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en el que se solicitó que “de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se le facilite copia digital o vista de las certificaciones emitidas y/o remitidas por esa Dirección General a la Delegación de la Agencia Tributaria en Cartagena, en virtud de las cuales se exige a nuestra empresa el canon de superficie de las concesiones mineras a que se refiere artículo 17 de Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, al regular la gestión del canon de superficie de minas”.(Se adjunta como Anexos I y II).*

SEGUNDO: *Que, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido, no se ha recibido respuesta a nuestra solicitud.*

TERCERO: *Que, con arreglo al artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los supuestos en que la autoridad requerida no dicte resolución expresa en el plazo establecido, “con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley”.*

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito y los Anexos que lo acompañan, se tenga por interpuesta la presente Reclamación contra la denegación presunta de información, por parte del Sr. Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 16 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada ha comparecido, con fecha 12 de enero de 2022, alegando;

3. Con fecha 23/12/21 se notificó al solicitante el escrito que figura en el expediente 4M21VAE00597, en el que se le facilitaba el listado de concesiones que figuran a su nombre en esta Dirección General.

4. Además, entendemos que con este informe tiene información suficiente para solicitar ante la Agencia Tributaria que los cánones de superficie de minas, que la mercantil Portman Golf, S.L. viene abonando, se correspondan realmente con las concesiones mineras que esta empresa tiene otorgadas.

5. No obstante, se le indicó que obra en el Servicio de Minas de esta Dirección General el citado Libro Registro de Concesiones Mineras para su consulta como interesado, y como tal puede tomar vista en estos expedientes, previa petición e identificación de aquellos al ser titular de los derechos mineros referenciados.

El informe enviado a la reclamante señala,

Consultado el Libro Registro de Derechos Mineros de la Sección C) obrante en el Servicio de Minas de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera se ha comprobado que, al menos, las concesiones mineras que figuran en tabla anexa tienen como titular a la mercantil Portmán Golf, S.L. y no han sido caducadas:

(Se acompaña una tabla que incluye 4 campos: NUMERO DE CONCESIO, NOMBRE CONCESION, MUNICIPIO, MINERAL)

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de copia digital o vista de las certificaciones emitidas y/o remitidas por la D. G. de Minas de la CARM a la Delegación de la Agencia Tributaria en Cartagena, en virtud de las cuales se exige a PORTMAN GOLF el canon de superficie de las concesiones mineras.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, hay que señalar que se trata de información pública ya que dispone de ella la Administración reclamada. Tanto por los registros que ha de llevar, conforme al Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, como más concretamente, a la vista de la información precisa que se solicita, lo dispuesto en el Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Sentado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG

se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. En este caso además concurre la circunstancia de que la información a la que se está solicitando acceso está en un registro público, conforme a la normativa citada anteriormente.

CUARTO.- La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es la *“copia digital o vista de las certificaciones emitidas y/o remitidas por esa Dirección General a la Delegación de la Agencia Tributaria en Cartagena, en virtud de las cuales se exige a nuestra empresa el canon de superficie de las concesiones mineras”*.

Como fácilmente puede apreciarse, la información facilitada, es decir el informe que según la Administración recoge **“todas las concesiones cuya titularidad corresponde a PORMAT GOLF”** no es exactamente la misma que se reclama. Como acabamos de señalar, se reclama “las certificaciones remitidas a la Agencia Tributaria”.

QUINTO.- Sentado lo anterior, la Administración **no ha atendido la petición de acceso a la información pública en los términos que se solicitó**. No ha facilitado la información que se solicitó. Ha facilitado otra, que estando relacionada con la reclamante no es sin embargo la reclamada.

En las alegaciones presentadas por la Administración no ha puesto de manifiesto ningún límite para facilitar la información solicitada. Señala la Administración que con la información facilitada, entiende que “tiene información suficiente”. Se trata de una valoración que no corresponde hacer a la Administración, pues no se puede perder de vista que el acceso a la información pública no requiere de motivación por parte de quien ejerce este derecho, ex artículo 23 de la LTPC. De manera que el ejercicio de este derecho no puede tener más límites que los previstos en la legislación básica estatal.

SEXTO.- En el terreno formal conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. No se ha dictado la correspondiente Orden resolviendo el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la LTPC.

No podemos olvidar que según dispone el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de

la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía que resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes que se le presenten**, no pudiendo tolerar que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SEPTIMO. –Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por el reclamante, con fecha 2 de noviembre de 2021, frente a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocita.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)